

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA
ESTADO No. 193

CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROVIDENCIA	FECHA	UBICACIÓN
ORDINARIO LABORAL	NILSON JOAQUIN STEVEZ SAENZ	SICIM COLOMBIA Y OTROS	INTERLOCUTORIO	06/12/2018	LAB 1149 III 391
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR	INGESCONT S.A.S.	ELOGY TECNOLOGIA ECOLOGICA S.A.S.	INTERLOCUTORIO	06/12/2018	CIVIL VI 152
PERTENENCIA AGRARIO	NELSON RINCON PEREZ Y OTRO	INVERSORA CARO Y CIA S.A.S. Y OTROS	INTERLOCUTORIO	06/12/2018	AGRARIO II 187
REVISION	JOSE FRANCISCO ROA	HEREDEROS DE HILDA MARIA RIVERA SANCHEZ Y OTRO	INTERLOCUTORIO	06/12/2018	CIVIL VII 11
ORDINARIO LABORAL	EDGAR HERNAN BERNAL CAMARGO	HALLIBURTOR LATIN AMERICA SRL SUCURSAL COLOMBIA	INTERLOCUTORIO	06/12/2018	LAB 1149 IV 118
ACCION PUBLICIANA	EDGAR EDUARDO CONTRERAS PERDOMO	HELDER DIONEL DELGADO	INTERLOCUTORIO	06/12/2018	CIVIL VII 030

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy siete (7) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).


HÉCTOR JULIO FIGUEROA GUTIÉRREZ
SECRETARIO ad-hoc

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL

Sala Única

Magistrado Ponente:
ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Auto Interlocutorio Civil n.º 53
Ref.: Recurso de Revisión
Demandante: José Francisco Roa
Demandado: Herederos de Hilda María Rivera Sánchez y Otro
Rad.: n.º 85-001-22-08-003-1999-00506-01

Yopal, Casanare, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide el recurso de súplica interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de 9 de noviembre de 2018, proferido por la Magistrada Sustanciadora dentro de la acción de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante el proveído materia de censura se declaró, de oficio, la caducidad dentro del recurso extraordinario de revisión incoado por el señor José Francisco Roa frente a la sentencia de 30 de junio de 2009, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Yopal dentro del trámite del proceso de resolución de contrato impetrado por el recurrente contra los Herederos determinados de Hilda María Rivera Sánchez y Luis Enrique Patiño Sánchez.

Con ese fin se indicó, en lo medular, que el término para interponer la demanda de la referencia se halla ampliamente superado, dado que los dos (2) años de la causal 1º del artículo 355 del Código General del Proceso invocada en el caso, se cumplieron en el año 2011, teniendo en cuenta la fecha de la sentencia objeto del recurso; por lo demás que el término en cuestión no se puede contar desde el 5 de julio de 2017, cuando la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia confirmó la sentencia condenatoria por el delito de prevaricato

en contra de la Juez Civil del Circuito de Yopal, quien profirió la decisión ahora cuestionado mediante recurso de revisión, porque la norma es clara en referir que los dos (2) años para invocar la causal primera alegada se cuentan desde la ejecutoria de la sentencia que se pretende revisar.

2.- Inconforme con lo decidido, el accionante interpone recurso de súplica, con la finalidad de que se revoque la providencia atacada y, en su lugar, se dé trámite al recurso extraordinario de revisión. Para ello considera que no es cierto que el término de caducidad este vencido, por cuanto este empieza a correr desde la ejecutoria del fallo del proceso penal proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia el 5 de julio de 2017, pues debe considerarse como prueba sobreviniente que restablece el derecho material conculcado; asimismo, que sería deber de esta Corporación oficiosamente admitir el recurso extraordinario de revisión, porque el proceso penal el cual suspende la sentencia de revisión hasta cuando se produzca la ejecutoria del fallo penal.

II. CONSIDERACIONES

1.- Bien se sabe, ciertamente, que para los recursos contra decisiones judiciales deben concurrir ciertos requisitos iniciales de admisión, entre estos, en lo que al caso de ahora interesa, que se haya formulado dentro del término legal respectivo, que para el recurso extraordinario de revisión, según los parámetros del artículo 356 –inciso 1º–del estatuto adjetivo civil, es “dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1, 6, 8 y 9 del artículo precedente”. Premisa normativa que igualmente fija la excepción de un término más amplio para ciertos eventos en relación con la causal 7ª (inciso 2º), y otras aristas respecto de las causales 2, 3, 4 y 5 del artículo 355 *ídem*.

El plazo (2 años) de que trata el inicio primero del artículo 356 del Código General del Proceso, es improrrogable y su fenecimiento es constitutivo de caducidad declarable de oficio, de ahí que el inciso tercero del artículo 358 de la obra citada,

disponga que sin "más trámite, la demanda será rechazada cuando no se presente en el término legal".

Igualmente, cabe señalar que de no iniciarse en el tiempo legal este recurso de excepción, conlleva al decaimiento de la facultad para hacerlo, precisamente la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia de 19 de junio de 1989, sostuvo que "cuando se trata de un término perentorio, que la ley señala para el ejercicio de una facultad o derecho, como el indicado para formular el recurso extraordinario de revisión, vencido el plazo sin que el interesado interponga el mencionado recurso se produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo..." (se resalta).

2.- Ahora, cuando se trata de la causal como la aquí invocada por el actor, esto es, la primera del artículo 355 del Código General del Proceso, el artículo 356 de la obra citada, contempla para la formulación de la demanda un término improrrogable de dos años contado desde la ejecutoria de la respectiva sentencia.

En este preciso sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 3 de septiembre de 2013, con ponencia del magistrado Ariel Salazar Ramírez, reiterada en la sentencia de 17 de julio de 2018 (Rad. 11001-02-03-000-2016-01535-00) con ponencia del magistrado Luis Alonso Rico Puerta, sostuvo que,

"El plazo fijado por el legislador es perentorio e improrrogable, y su desconocimiento comporta la extinción de la oportunidad para formular esta excepcional impugnación; es decir, sobreviene forzoso el decaimiento de la facultad legal que tiene la parte para incoar la revisión; o lo que es lo mismo, se produce la caducidad, cuya existencia debe declarar el juez, aún de oficio, por disposición del artículo 383, numeral 4, del ordenamiento procesal civil.

En relación con el tema, esta Corte ha sostenido: "No ofrece duda que cuando se trata de un término perentorio, que la ley señala para el ejercicio de una facultad o derecho, como el indicado para formular el recurso extraordinario de revisión, vencido el plazo sin que el interesado interponga el mencionado recurso se produce, por ministerio de la ley, la caducidad del derecho a formularlo. (...)

"Así, en tratándose del recurso extraordinario de revisión, fundado en la causal sexta, el límite del plazo para interponerlo es el último día "de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia",..." (Sala de Casación Civil, Sentencia 217 del 19 de junio de 1989)

De igual modo se ha explicado: "... es preciso resaltar que se trata, sin duda, de un mecanismo excepcional para cuya prosperidad deben cumplirse no solamente los supuestos de hecho que las citadas causales consagran, sino todas las cargas procesales establecidas en el ordenamiento jurídico. De ellas se destaca la presentación en tiempo del correspondiente recurso...so pena de que la acción decaiga por caducidad". (Providencia de 20 de mayo de 2011, exp. 2005-00289-00, reiterada el 31 de octubre de 2012, exp.11001-0203-000-2003-00004-01) [Se subraya]".

3.- En el caso que hoy se trae a cuento, de acuerdo con lo apuntado, la exigencia de presentación tempestiva no se encuentra cumplida para esta demanda de revisión, razón por la cual no merece ninguna censura la decisión que en este sentido tomo la Magistrada Sustanciadora, toda vez que, como atinadamente lo señaló, del examen de la demanda se extrae que esta se interpuso por fuera del aludido término legal de los dos (2) años, posteriores a la ejecutoria de la sentencia que se pretende revisar.

En efecto, obsérvese que de la sola lectura de la demanda, emerge que la decisión en cuestión fue emitida el 30 de junio de 2009 sin que hubiera sido apelada, punto que además es reconocido por el impugnante, y en ese orden, el plazo de dos años para formular el recurso de revisión terminó ese mismo mes del año 2011, y como la demanda de revisión se trajo hasta el 25 de octubre de 2018 (f. 1, c. 1), es evidente la extemporaneidad del actual intento de reabrir una contienda definida, puesto que la presentación del libelo de revisión supera con creces el perentorio lapso de 2 años que confiere la regulación adjetiva con ese propósito para la causal alegada.

Ahora, considera el recurrente que el término de caducidad empieza a correr desde la ejecutoria del fallo del proceso penal proferido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de

Justicia el 5 de julio de 2017, en contra de la juez civil que profirió la sentencia cuya revisión se invocó; no obstante, al argumentar de esa manera no repara el quejoso que el estatuto procesal civil no contempla una forma diferente para contabilizar el término de los dos años –para la causal primera– que el indicado el inciso 1º del artículo 356, es decir, que este corre desde la “ejecutoria de la respectiva sentencia”, sin que lo indicado en el inciso 3º del artículo citado llame a confusiones, porque, de una parte, dicha disposición no aplica para la causal primera invocada por el recurrente, y de la otra, el supuesto de hecho allí contemplado no se relaciona ni por asomo con los hechos que aquí se ventilan.

No sobra señalar que el plazo de dos años para formular el remedio extraordinario es un término perentorio señalado por la ley, cuya finalidad es salvaguardar la firmeza y seguridad jurídica que comportan los fallos judiciales; en relación con este punto, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 21 de julio de 2000 (exp. 6864) indicó que

“La posibilidad de cuestionar una sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada debe ser, necesariamente, temporal. De lo contrario, se desvirtuaría el propósito mismo de esta institución, pues si los interesados en un proceso pudiesen controvertir en cualquier tiempo las circunstancias en que se profirió la decisión, la justicia no podría cumplir cabalmente su tarea de resolver, con carácter definitivo, los conflictos jurídicos, los cuales, de no respetarse la cosa juzgada, permanecerían *sub judice*.

Es por ello por lo que el artículo 381 de Código de Procedimiento Civil [la misma redacción fue recogida en el inciso 1º del 356 Código General del Proceso], estableció unos plazos perentorios para promover la revisión de fallo, señalando que el recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1o., 6o., 8º. y 9º..., oportunidad en torno a la cual ha precisado la Sala, que Siendo un término perentorio señalado por la ley para el ejercicio de una facultad o un derecho como el que corresponde al recurso extraordinario de revisión, una vez fenecido el plazo previsto para ello sin que el interesado lo haya ejercido, ha de entenderse que por ministerio de la misma ley, se ha producido la caducidad del derecho a formulado. La Corte ha sostenido que la caducidad está ligada con el concepto de plazo extintivo en sus especies de perentorio e improrrogable; el que vencido la produce sin

necesidad de actividad alguna ni del juez ni de la parte contraria. De ahí que pueda afirmarse que hay caducidad cuando no se ha ejercitado un derecho dentro del término que ha sido fijado por la ley para su ejercicio" (se resalta).

Colígese de lo anterior, que como el actor no presentó la demanda dentro del término legal la acción decae por caducidad, y es obligación del juzgador decretarla, como efectivamente se hizo en la providencia recurrida.

4.- Puestas de este modo las cosas, se confirmará el auto apelado. No habrá condena en costas dada la carencia de comprobación (art. 365 – 8º CGP).

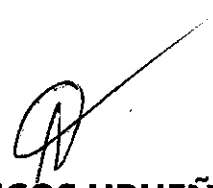
III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en Sala Dual de Decisión, **CONFIRMA** el auto 9 de noviembre de 2018, proferido por la Magistrada Sustanciadora dentro del proceso de la referencia.

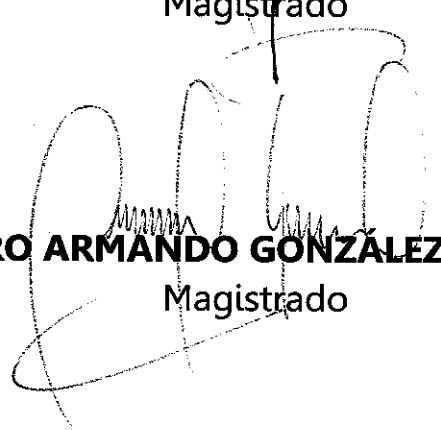
Sin costas por no aparecer causadas.

Por lo demás, regrese el expediente al despacho de la Magistrada Ponente.

Notifíquese.



ÁLVARO VINCOS URUEÑA
Magistrado



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ
Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Civil VII
030

Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Acción Publiciana

Demandante: Edgar Eduardo Contreras Perdomo

Demandado: Helder Dionel Delgado

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00020-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos de los artículos 325 y 327 del Código General del Proceso, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra la sentencia de fecha 21 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso

La decisión impugnada fue emitida el día 21 de septiembre de 2018 y notificada en estrados, instante en que fue interpuesto el recurso de apelación por el apoderado de la parte demandada, siendo sustentado por escrito el día 25 de septiembre de 2018.

De conformidad con el artículo 322 del Código General del Proceso, para eventos como el sub lite, el recurso debe ser presentado en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los 3 días siguientes, término que en el presente caso fue respetado, y en consecuencia el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso

La decisión impugnada es una sentencia de primera instancia, y como tal es susceptible del recurso de apelación, por expresa disposición del inciso primero del artículo 321 del C.G.P.

Según lo prescrito en el inciso segundo del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso, este recurso se concede en el efecto suspensivo, y así se entiende concedido.

Atendiendo lo dispuesto, el despacho dispone:

Primero: ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, contra la sentencia proferida el día 21 de septiembre de 2018, por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo Casanare, del proceso de la referencia.

Segundo: En firme esta providencia vuelva al despacho el expediente.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Ingescont S.A.S.

Demandado: Elogy Tecnologia Ecologica S.A.S.

Radicación: 85-001-22-08-002-2016-00063-01

Ante esta Corporación se llevó a cabo audiencia de sustentación y fallo el día 25 de julio de 2018, respecto del recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra la providencia de fecha 13 de junio de 2018 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia habiendo escuchado los argumentos de sustentación y quedando pendiente el proferimiento de la respectiva decisión, frente a la cual la Sala ya llegó a consenso, disponiendo fijar como fecha para tal fin el día de 5 de diciembre del presente año, no siendo posible su realización ante la incapacidad médica de la suscrita, debiendo ser reprogramada la diligencia para el próximo 24 de enero de 2019 a las 10:30 de la mañana, toda vez que no hay agenda disponible con anterioridad, sumado al cúmulo de expedientes asignados, la cantidad de tutelas y procesos penales con preso que requieren prioridad, lo cual reduce el tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia

Conforme a lo anterior, se dará aplicación al parágrafo 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogando el término para resolver en la presente instancia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes, contra la sentencia proferida el 13 de junio de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Casanare), por el lapso de seis meses (6) meses más, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la continuación de audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la aludida sentencia, en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el *día jueves veinticuatro (24) de enero de 2019 a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.)*.

Notifíquese y cúmplase.

GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
YOPAL- CASANARE

Lab 11/11/18
38

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

Yopal, diciembre seis (06) de dos mil dieciocho (2018)

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: NILSON JOAQUÍN ESTEVEZ SÁENZ
DEMANDADOS: SICIM COLOMBIA- (Sucursal de SICIM SPA) Y OTROS
RADICACIÓN No. 85-001-22-08-001-2016-00644-03
APROBADO: Acta No. 074 del 27 de noviembre de 2018

Entra la Sala a pronunciarse sobre el recurso de casación interpuesto por los apoderados del demandante y las demandadas SICIM COLOMBIA y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, contra la sentencia de fecha octubre 24 de 2018 dictada en esta instancia dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 18 de junio del cursante año, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de esta ciudad emite sentencia que acoge algunas de las pretensiones de la parte demandante en el proceso arriba referenciado y desestima otras. Esta Sala mediante providencia de fecha octubre 24 del año que avanza, al resolver la apelación presentada por los apoderados de ambos extremos procesales contra dicha decisión, confirma la decisión tomada en primera instancia.

Mediante escritos presentados en la Secretaría de esta Corporación los mismos apoderados recurrentes, formulan recurso extraordinario de casación. Adicionalmente, la parte demandante solicita se declare que la sentencia es ejecutable a términos de lo normado en el art- 341 del CGP y se ordene la expedición de las copias necesarias para su cumplimiento.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Art. 86 del CPLSS (modificado por la Ley 712 de 2001), el recurso de casación procede contra la sentencias de segunda instancia dictadas en aquellos procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo la oportunidad para proponerlo dentro del término de los 15 días siguientes a la notificación de la sentencia emitida, por la parte legitimada para ello.

Para este caso, los escritos presentados provienen de las mismas partes que apelaron la sentencia y fueron radicados dentro del término indicado, cumpliendo así con el primer requerimiento.

Ahora, teniendo en cuenta que para esta anualidad el salario mínimo mensual fue señalado en la suma de \$ 781,242, se tiene que la cuantía para recurrir en casación, en este momento asciende a un valor de \$93'749.040.

Así mismo se ha establecido que el interés jurídico para presentar este recurso se encuentra representado en el desmedro sufrido por la parte que lo interpone, para el caso del demandante, el mismo debe establecerse de conformidad con el valor de las pretensiones incluidas en la demanda y que fueran negadas en la sentencia recurrida. Y para el demandado, lo constituye el agravio ocasionado por la misma decisión.

Conforme lo dicho, revisado el escrito de demanda y el recurso presentado, se puede observar que la parte actora solicitó desde el inicio, que se condenara a la parte demandada a pagar la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del CST, pretensión negada en primera instancia y confirmada en la decisión que emitió esta Sala en la decisión recurrida. Esta pretensión se calculó en la demanda con base en un salario mensual que asciende a \$15.000.000, lo que se traduce en un monto diario de \$500.000, que al multiplicarse por los 24 meses de que habla en mencionado art. 65, notablemente supera el monto mínimo establecido por el art. 86 del CPLSS, para recurrir en casación.

En lo que respecta a las empresas demandadas, la sentencia de primera instancia y que fuera confirmada por esta Sala, estableció a su cargo las siguientes cuantías en favor del demandante:

- Vacaciones e indemnización art. 64 CST: \$12.707.478
- Reajuste de salarios: \$21.501.400
- Reajuste de cesantías: \$ 5.104.453
- Reajuste de intereses a las cesantías: \$ 238.628
- Reajuste a prima de servicios: \$ 5.104.453
- Intereses Moratorios: \$58.570.144

La sumatoria de dichos valores arroja un resultado de \$103.226.556, cifra que igualmente supera el monto mínimo establecido legalmente para recurrir en casación. Adicionalmente debe tenerse presente que la condena impuesta en la decisión de primer grado se estableció en forma solidaria para ambas entidades, de lo que se infiere que la exigencia en el pago de dichos emolumentos puede hacerse efectiva a cualquiera de las dos, por lo que el perjuicio para ambas es el mismo.

Corolario de lo dicho, concluye esta Sala que es viable la concesión del recurso de casación para cada uno de los recurrentes.

Finalmente debe indicarse que resulta improcedente la petición de la apoderada del demandante tendiente a dar aplicación a lo dispuesto en el art. 341 del CGP para declarar que la sentencia es ejecutable, por cuanto a pesar de que esa disposición señala que la concesión del recurso de casación no impide el cumplimiento de la

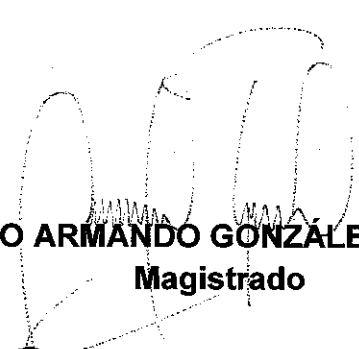
sentencia, seguidamente contempla como una excepción a esta regla el que ambas partes hubieran presentado recurso de apelación en su contra, como en efecto sucedió en este caso, razón más que suficiente para negar tal solicitud.

Por lo expuesto la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

RESUELVE

1. CONCEDER el recurso de casación propuesto por los apoderados del demandante, y de las demandadas SICIM COLOMBIA (Sucursal de SICIM SPA) y OLEODUCTO BICENTENARIO DE COLOMBIA SAS, en contra de la sentencia de fecha octubre 24 de 2018, dictada por la Sala Única de este Tribunal dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.
2. Cumplido el trámite de rigor, por secretaría remítase el expediente a la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, y déjense las constancias respectivas.
3. Se niega la petición presentada por la apoderada del demandante frente a la aplicación del art. 341 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ GÓMEZ

Magistrado



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrada



ÁLVARO VINCOS URUEÑA

Magistrado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

202 1199 1X
118

Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

Ordinario Laboral

Demandante: Edgar Hernán Bernal Camargo

Demandado: Halliburton Latin America SRL Sucursal Colombia

Radicación: 85-001-22-08-002-2017-00279-01

M.P. GLORIA ESPERAZAN MALAVER DE BONILLA

En los términos del artículo 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y en armonía con las reglas del artículo 325 del Código General del Proceso aplicable al presente asunto conforme con la autorización de los artículos 40, 48 y 145 del CPTSS, se procede a decidir sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal, en la audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2018, en el proceso de la referencia.

Para resolver se considera:

1. Sobre la oportunidad del recurso.

La decisión recurrida fue emitida en audiencia celebrada el 19 de noviembre de 2018, notificada en estrados y allí el apoderado de la parte demandante sustento la alzada. Según el artículo 66 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el recurso de apelación de las sentencias, debe presentarse en el acto de la notificación, lo que aquí ocurrió, luego el recurso es oportuno.

2. Sobre la procedencia del recurso.

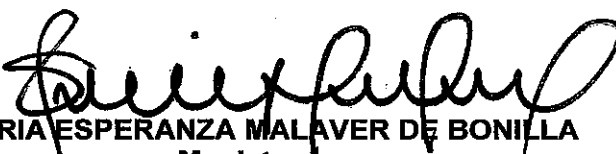
Según el ya citado artículo 66 del CPTSS, son susceptibles del recurso de apelación las sentencias de primera instancia, condición que aquí se satisface, luego el recurso es procedente.

Atendiendo lo expuesto, dispone:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de primera instancia de fecha 19 de noviembre de 2018, proferida en el proceso de la referencia por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Yopal Casanare.

SEGUNDO: En firme esta decisión, vuelva el expediente al despacho para efectos de fijar fecha para la audiencia en la que se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada



Pagina 11
157

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

Yopal, seis (06) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

Proceso ordinario de pertenencia agrario

Demandante: Nelson Rincón Pérez y otro

Demandado: Inversora Caro y CIA S.A.S. y otros

Radicación: 85-001-22-08-002-2015-00277-01

Ante esta Corporación se llevó a cabo audiencia de sustentación y fallo el día 21 de junio de 2018, respecto del recurso de apelación presentado por los demandantes, contra la providencia de fecha 27 de abril de 2018, proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Casanare) en el proceso de la referencia, habiendo escuchado los argumentos de sustentación y quedando pendiente el proferimiento de la respectiva decisión, frente a la cual la Sala ya llegó a consenso, disponiendo fijar fecha para tal fin el día 28 de noviembre del año en curso y posteriormente para el 5 de diciembre del presente año, no siendo posible su realización ante el cese de actividades realizado por Asonal Judicial en la primera fecha y la incapacidad médica de la suscrita en la segunda, debiendo ser reprogramada la diligencia para el próximo 23 de enero de 2019 a las 11:00 de la mañana, toda vez que no hay agenda disponible con anterioridad, sumado al cúmulo de expedientes asignados, la cantidad de tutelas y procesos penales con preso que requieren prioridad, lo cual reduce el tiempo para estudiar los asuntos laborales, civiles y de familia

Conforme a lo anterior, se dará aplicación al parágrafo 5 del artículo 121 del Código General del Proceso, prorrogando el término para resolver en la presente instancia.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: PRORROGAR el término para resolver el recurso de apelación presentado por los demandantes, contra la sentencia proferida el 27 de abril de 2018, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal (Casanare), por el lapso de seis meses (6) meses más, contados a partir de la expiración del plazo inicial.

SEGUNDO: Para llevar a cabo la continuación de audiencia de sustentación y fallo, respecto del recurso de apelación interpuesto contra la aludida sentencia, en el proceso de la referencia; según lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 327 del Código General del Proceso, se fija el *día miércoles veintitrés (23) de enero de 2019 a las once de la mañana (11:00 a.m.)*.

Notifíquese y cúmplase.


GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada